



TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA AUTO DE TRÁMITE

**Neiva (H), diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2.025)
Rad. 410013109003202500103 00**

El señor **CARLOS MAURICIO POLO OSSO** instauró acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos.

Ahora bien, advierte el Despacho que en el escrito de tutela se solicitó una medida cautelar consistente en :

“...en atención al aviso informativo emitido por la CNSC el día 07 de julio de 2025, en su portal web <https://www.cnsc.gov.co/node/48013> (remito link), se procederá con la aplicación de las pruebas escritas dentro del Proceso de Selección Contralorías Territoriales 2024 - Contraloría Municipal De Neiva 2024 – Abierto, respecto al cargo de Profesional Especializado II, Grado:12; Código: 222; Denominación 164, de la Contraloría Municipal de Neiva con número OPEC: 194232 el día 27 de julio de 2025.

Motivo por el cual se hace necesario que se proceda con la suspensión de los efectos provisionales de la Respuesta a la reclamación presentada por el suscrito y dada por los Accionados donde se confirmó la calificación de NO ADMITIDO en los resultados preliminares que fueron publicado de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM efectuada en el marco de los Procesos de Selección Contralorías Territoriales No. 1358 al 1417 de 2020 del Sistema Especial de Carrera Administrativa. Y en su lugar se me permita presentar la Prueba escrita, mientras se define de fondo la presente acción. Esto con la finalidad de tutelar de manera provisional mis derechos y no prescindir de la etapa enunciada”.

En el campo de la adopción de medidas provisionales en materia de la acción de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de dicha acción, establece que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y**

urgente para proteger el derecho fundamental invocado, podrá suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, pudiendo, en todo caso el funcionario judicial, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger las prerrogativas que se invocan.

Así mismo, se encuentra facultado el juez constitucional para ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos amenazados, o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos del caso, con la finalidad de no hacer ilusorio o nugatorio el efecto de un eventual fallo a favor del demandante.

En relación con la medida previa dentro del trámite de la acción de tutela, la Corte Constitucional en el auto No. 040^a de 2001, señaló:

Las medidas provisionales únicamente pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia. Lo anterior por cuanto únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida. Una vez dictada la sentencia, la protección del derecho fundamental consistirá en el cumplimiento del fallo.”

En igual forma, la Corte Constitucional, en el auto No. 049 de 1995, indicó:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO

*Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si, por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. **A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

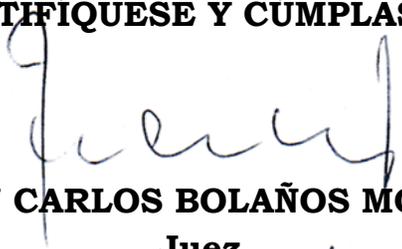
En el presente asunto, se tiene que la medida previa deprecada no cumple ninguna de las anteriores hipótesis, pues, no se advierte un perjuicio inminente que amerite desde ya la intervención del Juez Constitucional, así como tampoco se expuso por parte del accionante estar dentro del mismo, por lo que no se advierte la necesidad urgente de acceder desde ahora a lo pretendido por el accionante; en

consecuencia, en este momento resulta improcedente la medida provisional deprecada.

Así las cosas, se dispone:

1. **ADMITIR** la acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE.
2. **VINCULAR** a la Contraloría Municipal De Neiva.
3. **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE publicar inmediatamente en sus páginas web la presente decisión.
4. **CONCEDER** a las autoridades accionadas, el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes.
5. **NEGAR** la medida provisional estudiada en precedencia, conforme a los argumentos antes expuestos.
6. Practicar las demás diligencias que surjan de las anteriores y se consideren de importancia para el trámite de la acción.
7. A través de correo electrónico notifíquese la presente decisión a las partes antes mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS BOLAÑOS MOTTA
Juez